

Ley 6<sup>a</sup> Academia 1<sup>o</sup>

111

119

538

Cristianismo.

Influencia del, en el derecho.

---

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538

UVA. LEG.06-1 n°0538  
120 0 0 2 8 2 0 7 8



DE LA INFLUENCIA  
DEL  
CRISTIANISMO EN EL DERECHO.

DISCURSO

PROFUNDADO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

D. JOAN NICOLAS DE TOLLARA Y MENDIVIL,

DE LA INFLUENCIA  
DEL  
CRISTIANISMO EN EL DERECHO.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°538



1>0 0 0 0 2 8 2 0 7 6

DE LA INFLUENCIA  
DEL  
CRISTIANISMO EN EL DERECHO.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538

**DE LA INFLUENCIA**  
DEL  
**CRISTIANISMO EN EL DERECHO.**

**DISCURSO**

PRONUNCIADO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

**D. JUAN NICOLÁS DE TOLLARA Y MENDIVIL,**

en el acto solemne de recibir la investidura de

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.**



**MADRID:**

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
calle de Valverde, núm. 6, bajo.

—  
1853.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538



DE LA INFLUENCIA

DEL

CRISTIANISMO EN EL DERECHO.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

D. JUAN NICOLÁS DE TOLLARA Y MENDIVIL,

en el acto solemnemente celebrado en el día de...

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.



MADRID:

IMPRESA A CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DEBULLI,  
calle de Valverde, núm. 6, bajo.

1873.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538



EXCMO. SR.

LA filosofía que llamamos analítica, al paso que no se ha librado de incurrir en algunos excesos por la exageración dada á los principios que la sirven de base, ha producido tambien muchos buenos resultados para la ciencia, en su parte, digámoslo así, fundamental ó constitutiva. Porque á fuerza de querer dividir y separar; á fuerza de empeñarse el espíritu investigador en penetrar, no solo la naturaleza de las relaciones que unen las partes al todo, sino la relacion y fuerza unitiva de los mismos fragmentos que constituyen la parte; á fuerza, en una palabra, de buscar la soledad y el aislamiento, y aun la independenciam, para los objetos cuyo ser radica en el de otros mas altos de donde toman vida, ha venido la filosofía verdaderamente racional á reconocer la vida sintética del mundo moral, esto es, la necesidad de simplificar los principios fundamentales, para que en el orden constituyente de las ideas y de los hechos haya unidad, como la hay en el orden natural y físico.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538

En el terreno de la ciencia, y no escluyo ninguna, se han hecho de tres siglos á esta parte investigaciones minuciosas y muchas de ellas importantes, que, á primera vista, pareció iban á cambiar toda la ciencia social, á consecuencia de fenómenos ó de adelantos que suponían principios opuestos á los que la antigüedad nos legara como inconcusos y fundamentales. Un cielo nuevo y una tierra nueva ofrecieron al mundo los que, ofuscados por equívocas apariencias, llegaron á presumir que la teoría social no estaba aun constituida sobre sus verdaderos fundamentos, ó quizá que no había sido aun vislumbrada; pero apenas dieron algunos pasos mas en los procedimientos científicos, no pudieron dejar de ver que para el mundo no pueden ser realidades los sueños, ni leyes las ofuscaciones. Muchos principios, en el orden subalterno, sufrieron quebrantos, y algunos completa ruina; mas por lo que toca á los fundamentales, hase visto que mas allá de estas columnas no hay ya nuevas teorías que adoptar, ni nuevos países que recorrer.

Si en la region puramente especulativa de algunas ciencias se encontró que era preciso atenerse á los antiguos principios fundamentales, porque sin estos no era posible hallar una luz para determinar las relaciones, ¿con cuánta mayor razon, Excmo. Sr., se habrá dejado sentir la necesidad de un alto principio constituyente, invariable, eterno, en aquellas ciencias que son de tan inmediata aplicacion á los mas sagrados intereses de la vida humana y social? En efecto: en la ciencia del Derecho, en esta ciencia que constituye la base de la sociedad, en esta ciencia que



dirige las relaciones humanas , y que asigna derechos para los deberes , y deberes para los derechos , ha encontrado el filósofo un principio directivo , ó , mejor dicho , constitutivo , sin el cual no se concibe la ley en su mas bella forma. Hablo del Cristianismo , es decir , de su influencia en el Derecho: materia importantísima , que á nuestra época , dada ahora á los estudios sintéticos y trascendentales , le importa mucho conocer.

Dogma fundamental es en el Cristianismo la creencia del pecado original , misterio profundo que la razon no comprende , pero que la humanidad llora y soporta. Si preguntamos á la historia cuál es la clave que esplica las convulsiones sociales , los crímenes , las injusticias , las usurpaciones , las luchas , el eterno combate del mal contra el bien , del hombre contra su hermano , y aun del hombre contra sí mismo , nos responderá que no hay otra esplicacion mas que admitir un principio de desórden , introducido en las mismas entrañas , digámoslo así , del género humano. La muerte dada ya por Cain á su hermano Abel es el breve exordio de la historia del mundo. Ese hecho , acaecido en un tiempo tan inmediato á la creacion , es la sensible y sangrienta profecía de los mas funestos acontecimientos que luego habian de ocurrir en el universo. Acerca de los tres objetos que constituyen en el hombre la base del derecho natural , á saber , Dios , el hombre mismo y sus semejantes , se difundieron con el tiempo , y á consecuencia de la degradacion primitiva , tales tinieblas ó errores , que todo el órden moral sufrió una alteracion profundísima. Cuanto vemos en la sociedad contrario al hom-

bre es una consecuencia natural de la desobediencia del hombre á la primera ley que le manda amar á Dios; porque como esta ley es el fundamento de la segunda, que es amarse los hombres entre sí mismos, el mísero mortal no ha podido violar la primera de estas leyes sin caer al mismo tiempo en un estado que le ha conducido á violar también la segunda, y á turbar por consiguiente la sociedad.

Imposible es que se hallen bien reguladas las relaciones que median entre hombre y hombre, y entre las partes y el todo, regulacion que es el objeto del Derecho, mientras no sean exactamente conocidas las que median entre el hombre y Dios. Esta es la causa de la imperfeccion, por no decir degradacion, de las leyes anteriores al establecimiento del Cristianismo. No se partia, al darlas, desde un principio verdaderamente social, sino desde muchos que eran triste espresion de funestos y fundamentales errores. El sistema pagano suponía haber razas criadas por Dios para mandar, y otras condenadas siempre á obedecer. Homero opinaba que las gentes de raza esclava no tenían mas que la mitad del alma, y Platon creyó que, por lo evidente, no debía entrarse nunca en la discusion de este punto: errores fundamentales que el Cristianismo abolió por medio del dogma de la culpa primera y de la redencion, poniendo un mundo moral en lugar de otro luego que la igualdad de todos los hombres ante Dios quedó firmemente establecida.

Así como seria equivocar completamente los caminos cuando, tratándose de examinar las grandes llagas de la humanidad, no subiese con sus investigaciones el filósofo

hasta hallar una degradacion primitiva, origen, digámoslo así, de esta funesta descomposicion, del mismo modo, al apreciar todas las luces y todos los verdaderos progresos de la ciencia social, y por consiguiente del Derecho, que es una de sus mas nobles partes, no puede prescindirse de considerar en primer término al Cristianismo, que purificó los corazones y ayudó á la razon á que conociese las verdades sin las cuales no podian estar bien definidas las relaciones que sirven de anillo para unir unos seres con otros en esta larga cadena de la humanidad.

Bajo este punto de vista, el Cristianismo ha influido de una manera portentosa en el Derecho, ó, mejor dicho, ha cambiado radicalmente sus condiciones. Porque si las leyes han de ser, como deben serlo, la *razon* ordenada al bien comun por aquellos que de la sociedad cuidan, allí donde la razon mas purificada é iluminada se halle, mas equitativas habrán de ser las leyes y mas justo el derecho. Al advertirnos San Isidoro (1) que al Derecho le llamamos *Jus quia justum*, nos marca ya que si el Derecho es la justicia, el Derecho radica, digámoslo así, en Dios ó en la ley eterna de que todas las leyes deben de ser consecuencia ó participacion. Luego si el Cristianismo es la divina espresion de Dios y de la ley eterna, el Cristianismo es tambien la mas clara luz para el Derecho, como efectivamente lo ha sido.

Las relaciones entre el poder y el súbdito, relaciones que son fundamentales para establecer el Derecho, sufrie-

(1) Lib. 4, *Etimolog.*, cap. 3. BHSC. LEG.06-1 n°0538



cuerpo, una alma para una alma, y un amor para un amor. La familia quedó por este medio constituida sobre la mas firme base, y necesariamente tuvieron que sufrir un cambio las leyes que á ella se referian y que pueden considerarse como las mas capitales en el Derecho. Con sus doctrinas sobre el *padre*, modificó radicalmente el Cristianismo las leyes sobre el poder paternal, sobre la emancipacion y sobre la tutela. Con sus doctrinas sobre el *esposo*, abolió el Cristianismo la poligamia, el concubinato y el divorcio, y por consiguiente las antiguas leyes que regian acerca del matrimonio. Con sus doctrinas sobre la *esposa*, ha modificado completamente el Cristianismo todas las leyes paganas que regian acerca de los esponsales, y que, entre los antiguos, descansaban sobre el derecho que el padre tenia para casar sus hijos sin consultarlos. Con sus doctrinas sobre la *madre*, introdujo la tutela de las madres y su autoridad sobre los hijos. Con sus doctrinas sobre la *mujer*, el Cristianismo creó, en cierto modo, el derecho civil de las mujeres, y el de vender, comprar y testar, que hasta entonces no habian disfrutado. Ultimamente, con sus doctrinas sobre la *esclavitud*, destruyó leyes horribles, creó la libertad y la igualdad humana, y cincuenta millones de esclavos rompieron, sin ruido y desórden, sus pesadas cadenas.

Pondérese cuanto se quiera la escelencia del Derecho Romano: dese toda la importancia posible á los sabios y luminosos principios en que abunda, y que le han hecho dominar por el poderío de la razon en todas las naciones cultas, despues ~~que cesó de estar vigente por razon del im-~~

perio; así y todo, el Derecho romano, si se prescinde en él de aquella parte que, mas bien que una legislación positiva, abraza la ley natural desenvuelta por hombres estudiosos y profundos, en sus consecuencias mas ó menos próximas, ofrece bastantes lunares. Pero el Derecho canónico, que es el espíritu de gobierno del Cristianismo, exento de esas imperfecciones manifiestas, fecundo en reglas y preceptos que las han corregido, contribuyendo en gran manera á formar una legislación comun mas racional en sus fundamentos, mas suave en sus sanciones penales, en fin, mas en armonía con la dignidad del hombre, préséntase, cuando con la legislación pagana se le compara, como la sabiduría, desterrando la ignorancia y el error, y como la luz, disipando las tinieblas.

Justo será tambien, en confirmacion de esto mismo, traer á la memoria las leyes eclesiásticas sobre la usura, que han puesto un freno eficaz á los excesos que la codicia y el egoismo habian podido acaso permitirse á la sombra de las legislaciones profanas, que aquellas han llegado á corregir: las leyes eclesiásticas, que haciendo prevalecer en los contratos los principios esenciales de ellos, sobre ritos exteriores de escaso valer en su fondo, han dado una importancia justa á la voluntad formalmente manifestada, siquiera faltaran en las convenciones las ritualidades y fórmulas esquisitas de las estipulaciones romanas, aceptadas en la mayor parte de los pueblos en que se desmembrara aquel imperio colosal: las leyes eclesiásticas, que corrigieron los abusos autorizados en las prescripciones, en virtud de no exigirse sino con grande restricción en este modo de

adquirir lo que se llama *buena fe*, reclamando esta circunstancia con una latitud tan conforme á la razon, como á las sanciones de la moral: las leyes eclesiásticas, que apoyando la obligacion inducida por la voluntad del testador en motivos de conciencia, consagran en cierto modo los testamentos, encargando á los ministros del altar su ejecucion para que fuese mas cumplida, con lo cual se logró dar á estos actos una firmeza que no tenian bajo la jurisprudencia de Roma, por mas que esta los comparase en su fuerza obligatoria á los edictos imperiales: las leyes eclesiásticas, en fin, que condenando, segun he dicho antes, el principio en que descansaba la esclavitud romana, y considerándola únicamente como un hecho, recomendando luego la manumision de los siervos bajo el concepto de ser una obra piadosa y meritoria, admitiendo ademas á los individuos de esta sagrada clase al matrimonio cristiano bajo el mismo concepto que á los libres, prepararon la humana y religiosa providencia con que el venerable Gregorio XVI dió el último golpe á la institucion jurídica que nos ocupa, prohibiendo enérgicamente, como lo hizo en su memorable carta apostólica *In Supremo*, todo comercio de esclavos.

El tratado de juicios, tal como hoy se conoce, está literalmente tomado del Derecho canónico, que modificó y perfeccionó á la vez el procedimiento observado entre los romanos en la época clásica de su derecho. Léase, por ejemplo, el tít. 20 del lib. II de las Decretales de Gregorio IX, en que se establece el sistema testifical, y dígase despues lealmente si los escritores de Derecho, posteriores á su tiem-

po, han adelantado paso alguno en tan importante materia. La teoría de la testificacion se llevó allí al último grado posible de prevision y de acierto.

Voy á dar el último colorido al cuadro, considerando el amor que el Cristianismo prescribe al hombre hácia otro hombre, y de ello no podrá menos deducirse la influencia que este sublime precepto debió de ejercer en el Derecho. Una de las mas funestas enfermedades del corazon humano es el antagonismo que el hombre opone al hombre, y del cual nacen mas ó menos directamente todos los desastres que antes y ahora han pesado sobre los pueblos. Del esceso del orgullo han salido así las revoluciones como las tiranías. El hombre no amaba al hombre; y como este amor es el compendio de la ley moral, destruida ó desconocida esta ley no podia conservarse la ley social, y necesariamente debian sobrevenir tiranías y revoluciones. Contra el sentimiento del egoismo, que encerrado en sus justos límites es el sentimiento de la conservacion del individuo, pero que, exagerado, como generalmente suele estarlo, es la muerte del espíritu social, preciso es que haya otro sentimiento de generosidad y de amor que trabaje en favor de la conservacion del todo, aun á costa de imponer grandes sacrificios. Estas dos fuerzas combinadas producen el orden moral y el bien social, y las representa unidas el amor que el Cristianismo impone al hombre hácia sus semejantes.

Por otra parte, no pudiendo la variedad subsistir sin la unidad, allí descubriremos mayor sabiduría y mayor fuerza de vida donde mejor haya sabido conciliarse la uni-



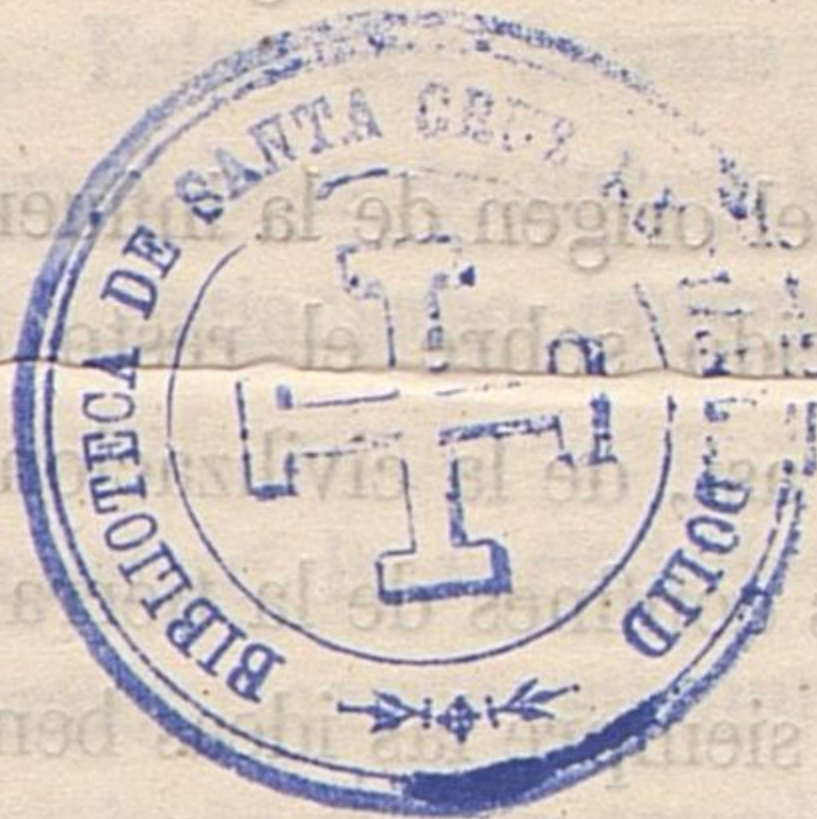
dad con la variedad. Pues bien : es admirable la palabra de Jesucristo bajo este punto de vista. No pidió á su eterno Padre el Salvador que los suyos obrasen milagros ó que fuesen profetas, sino que fuesen todos entre sí una misma cosa, al modo que él lo era con su Padre. Es un espectáculo encantador el que ofrece un pueblo cuando con unánime voz llama *Padre* á un mismo Padre. Este es el origen de los cambios que, en sentido benéfico, se han realizado en el mundo desde que Jesucristo ilustró la ley natural, cuyo conocimiento estaba en el hombre degradado y oscurecido. Todo debió de cambiar y todo ha cambiado desde que se dijo á los pueblos que para todos habia un mismo Padre, una misma Providencia y un mismo amor. El gobierno, las leyes, el derecho de gentes, todo ha sufrido radicales modificaciones, porque los gobernantes supieron que eran hermanos suyos los gobernados, y los legisladores no pudieron prescindir, al dar las leyes, del amor que se les dijo debian á sus semejantes. Las naciones, bajo la influencia de tan grandes ideas, llegaron á persuadirse, como ha dicho Montesquieu, que en la paz debian procurarse unas á otras el mayor número de bienes, así como no causarse en la guerra sino el menor número de males.

Tal es el origen de la influencia que la Europa cristiana ha ejercido sobre el resto del mundo, como cabeza, digámoslo así, de la civilizacion, que ella ha llevado hasta los últimos confines de la tierra. De esta Europa cristiana han salido siempre las ideas benéficas y regeneradoras que han convertido el antiguo Derecho en una suave aplicacion

de los eternos principios de la justicia á las necesidades de la vida humana y social. Las leyes son ya hoy la ordenacion de una razon cristianamente ilustrada, no hácia el bien privado de nadie, sino hácia el bien comun que reconoce por el mejor guia y agente la universal fraternidad que vino Jesucristo á establecer en la tierra. No es culpa del Cristianismo que haya cristianos injustos: lo que nos basta saber es que si fuesen observados sus grandes preceptos, ni habria necesidad de tantas leyes ni se cometerian tantas trasgresiones. Los mismos excesos morales prueban la sublimidad del Cristianismo; pues solo una institucion divina habria podido resistir á los empujes de la fuerza y á las constantes aberraciones de las ideas.

La sociedad tiene que ser nuevamente regenerada por el Cristianismo, y á la sombra de esta grande institucion han de salvarse todos los derechos que da la ley, y todas las leyes que constituyen el Derecho. He dicho.

JUAN NICOLAS DE TOLLARA.



UVA. BHSC. LEG.06-1 nº0538

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538*

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0538*